



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.03.1998  
COM(1998) 171 final

98/0098(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas**

---

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores**

---

(presentadas por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. LA REFORMA DEL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA

Desde hace varios años, numerosas anomalías han reclamado la atención de la Comisión y del Consejo sobre la necesidad de reformar la organización de mercado del aceite de oliva. El Parlamento y el Tribunal de Cuentas han solicitado reiteradamente la adopción de medidas contra los fraudes y las irregularidades en este sector.

Se han realizado numerosos ajustes, a veces de gran importancia. Los instrumentos de control se han reforzado pero los problemas persisten.

1. **Las opciones posibles fueron presentadas** al Consejo y al Parlamento Europeo en febrero de 1997 en una comunicación de la Comisión sobre el sector de la aceituna y el aceite de oliva, la actual organización de los mercados, la necesidad de una reforma y las soluciones que se proponen<sup>1</sup>. Esta comunicación describe los aspectos económicos, culturales, regionales, sociales y medioambientales del sector en cuestión y concluye en la necesidad de una reforma de la actual organización común de mercados según dos opciones posibles.

La primera opción es una mejora del régimen actual que, principalmente, podría consistir en lo siguiente:

- supresión del mecanismo de ayuda a los pequeños productores y generalización de la ayuda basada en la producción real;
- posible distribución a escala nacional de las cantidades máximas garantizadas;
- supresión de la ayuda al consumo;
- revisión de las posibilidades de compra de intervención.

La segunda opción, más radical, se basaría principalmente en lo siguiente:

- ayuda por olivo, calculada en función de los rendimientos históricos y concedida a los productores en lugar de los actuales regímenes de ayudas a la producción;
- instauración de un sistema de control de calidad y supresión de la ayuda al consumo;

---

<sup>1</sup> COM (97) 57 final.

– régimen de almacenamiento privado que sustituya a la intervención pública.

La comunicación sobre las opciones presentadas por la Comisión fue objeto de un intenso debate no sólo en el Parlamento Europeo y el Consejo, sino también en el Consejo Económico y Social, el Comité de las Regiones y las numerosas organizaciones profesionales. Este abundante cambio de impresiones permitió profundizar en el análisis de los problemas presentes y en los objetivos y los condicionantes de la reforma.

2. Las posiciones adoptadas por los participantes en el debate coinciden en la necesidad de una reforma de la actual organización común de mercados, establecida en 1966. Este régimen se ha ido haciendo cada vez más complejo, multiplicándose los mecanismos de apoyo de tal modo que su eficacia global y su controlabilidad han llegado a ser insuficientes e inaceptables. La existencia de un doble sistema de ayuda a los productores es una fuente de fraude rechazada casi unánimemente. La utilidad de la ayuda al consumo, cuyo importe se ha reducido considerablemente para evitar las irregularidades que provocaba, es actualmente muy dudosa.

Además, se esboza un consenso sobre la importancia social, regional y medioambiental de la oleicultura y sobre la importancia de la calidad y la promoción del aceite de oliva.

La coincidencia de las opiniones sobre una reforma que introduzca un régimen más simple, más controlable y por consiguiente más eficaz para conceder la ayuda necesaria a los productores se desvanece cuando se trata de la forma que debe revestir esta ayuda.

Los partidarios de la primera opción, en particular el Parlamento Europeo y determinados Estados miembros productores, aducen las ventajas de una ayuda proporcional a la producción real obtenida. Este tipo de ayuda remunera a los productores en función de sus resultados y se basa en la larga experiencia de los mecanismos actuales, progresivamente ajustados para fomentar la producción evitando al mismo tiempo las distorsiones del mercado. No obstante, con esta opción las solicitudes de ayuda son difíciles de comprobar. A este respecto, los partidarios de la ayuda a la producción son partidarios de un refuerzo drástico del sistema de control de la totalidad de la producción real en el momento del despacho al consumo del aceite. Este sistema podría implicar el establecimiento de circuitos obligatorios de fabricación y comercialización del aceite de oliva, y la instauración de una secuencia de certificados que vincularan los aceites controlados a los productores aceituneros.

Los partidarios de la ayuda al árbol alegan su repercusión en la estabilización de las rentas de los oleicultores, tradicionalmente afectados por los riesgos climáticos y la alternancia biológica

de los niveles de producción. Desde el punto de vista del medio ambiente parece beneficiosa ya que no incita a la intensificación. El carácter global de la ayuda permitiría también controlar mejor la evolución de la producción media que, con el sistema de incentivo actual, tiende a superar el crecimiento del consumo. Por último, esta opción introduciría una considerable simplicidad y una notable mejora de la fiabilidad del régimen de ayuda. No obstante, una ayuda global por olivo no puede apoyarse en una gran experiencia de las múltiples condiciones regionales a pesar de que ya se aplica a los pequeños productores. Según algunas opiniones, podría conducir a abandonos de cosecha y por lo tanto a una reducción del empleo inherente a ello. Los partidarios de esta opción están de acuerdo en que debería complementarse con una modulación regional de las condiciones de concesión de la ayuda, con algunas obligaciones de cosecha y con medidas de lucha contra de desertización y el deterioro del medio ambiente.

Por lo que respecta al funcionamiento del mercado del aceite de oliva, los análisis se centran en los mecanismos de intervención, de almacenamiento y de intercambio con terceros países. El Parlamento Europeo se pronunció a favor del mantenimiento del régimen actual y de una revisión de las condiciones del tráfico de perfeccionamiento activo.

En los debates se trataron otros temas a veces más específicos, como el volumen y el reparto nacional de la Cantidad Máxima Garantizada o el apoyo a las aceitunas de mesa. Las orientaciones sobre estos temas dependen en general de las opciones fundamentales que se adoptan sobre la ayuda que se concede a los productores.

3. La Comisión estudió y analizó con atención las observaciones realizadas, las posiciones planteadas y las resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo. La nueva perspectiva aportada por estos trabajos permitió a la Comisión precisar la finalidad perseguida y, asimismo, evidenció la necesidad de profundizar los datos sobre los que se basarán las futuras orientaciones.

En opinión de la Comisión, la reforma del sector del aceite de oliva debería englobarse entre las cuatro finalidades siguientes:

- defensa y mejora de la calidad de los productos;
- estabilización de las rentas de los oleicultores;
- equilibrio dinámico del mercado del aceite de oliva;
- organización y control del sector.

La calidad es un factor clave para mantener y aumentar el consumo del aceite de oliva en la Unión Europea y en los terceros países. Su función es primordial frente a la producción, las rentas y el mercado. El concepto de calidad depende de múltiples aspectos referentes a la producción aceitunera, la fabricación del aceite y la comercialización. Por ello es necesario proseguir y potenciar la labor realizada, pero también establecer una estrategia integrada, más concertada y coordinada, de calidad en sentido amplio.

La renta de los oleicultores depende principalmente de la producción anual de aceitunas y del régimen de ayuda objeto de discusión entre las dos opciones presentadas por la Comisión. Depende también del equilibrio de un mercado que puede verse muy alterado por un crecimiento de la producción superior a la posibilidad de comercialización. Para decidir entre el mantenimiento de una ayuda a la producción o la adopción de una ayuda a tanto alzado al productor, es necesario disponer de información más completa y más fiable sobre las cantidades en cuestión y sobre la renta de los productores.

El equilibrio del mercado del aceite de oliva se concibe de manera dinámica, en particular si la política de calidad y de promoción de ésta conduce a un aumento del consumo a precios acordes con ella. Habida cuenta de las limitaciones existentes en materia de exportación con restitución, el precio del mercado del aceite de oliva debería reencontrar su función de arbitraje entre la oferta y la demanda. Debería suprimirse la ayuda al consumo, poco eficaz o incitadora al fraude. Conviene también revisar el sistema de intervención. A través de mecanismos basados en el almacenamiento, éste podría revestir una forma más flexible y adaptada al mercado. Por lo que se refiere a las importaciones, los esfuerzos de la Unión Europea para controlar su producción deberían reflejarse en los acuerdos con los terceros países interesados, en la armonización de las condiciones del tráfico de perfeccionamiento activo.

La organización y el control en el sector del aceite de oliva deben replantearse totalmente como consecuencia de las demás modificaciones introducidas por la reforma. Las funciones de los distintos organismos existentes deben redefinirse en función de las nuevas necesidades de gestión de la ayuda al productor y sobre todo del enfoque integrado de la calidad. Sobre este último aspecto, deben definirse, coordinarse y llevarse a la práctica numerosas medidas para mejorar la calidad en sí misma, comprobarla, certificarla y darla a conocer. Además de sus funciones relacionadas con la concentración de la oferta, las agrupaciones de productores tienen que desempeñar ciertamente una función al respecto.

4. Para precisar y aplicar la reforma, cuyos principales rasgos se han esbozado, es necesario mejorar el cálculo de las producciones reales. También falta un elemento esencial: el conocimiento cuantificado y fiable del número de árboles o de hectáreas que pueden dar derecho a una ayuda global al productor. Se trata de una de las consecuencias del régimen actual de ayuda a la producción, que suscita grandes sospechas sobre las estadísticas disponibles. En primavera de 1997, la Comisión encargó una estimación estadística precisa, por fotografía aérea, del número de olivos por Estado miembro. No obstante, las prospecciones necesarias y los trabajos de estudio y comprobación no permitirán efectuar un análisis de la información deseada hasta transcurridos varios meses. Es necesario acabar y completar estos estudios, sobre todo en lo referente a las superficies y los rendimientos.

La Comisión considera que la reforma del sector del aceite de oliva no podrá ser objeto de una propuesta de Reglamento del Consejo hasta 2000, para su aplicación en la campaña de comercialización de 2001-2002.

La posibilidad de una ayuda a tanto alzado al productor anunciada varios años antes de su hipotética aplicación, podría implicar un frenesí de plantación de olivos que pondría en grave peligro el equilibrio futuro de un mercado ya hoy excedentario. En el caso de una ayuda a la producción, sujeta a una Cantidad Máxima Garantizada, la posibilidad de un reparto nacional de esta cantidad, o de una revisión del reparto, provoca el mismo riesgo. Con un presupuesto que no es ilimitado, cada zona de cultivo esperaría así aumentar la parte que le corresponde. Anteriormente, el riesgo de una evolución comparable se solventó excluyendo del derecho a la ayuda a las nuevas plantaciones. Estas medidas, aplicadas a partir de 1977 previendo la adhesión de Grecia, se abandonaron en 1985 al introducirse los estabilizadores presupuestarios. Actualmente, y desde hace varios años, a pesar de existir una Cantidad Máxima Garantizada, se están plantando nuevos olivares a un ritmo cada vez más rápido, sin que preocupe el equilibrio futuro del mercado. La Comisión considera que esta situación no es aceptable y que, en espera de una revisión más radical de la organización común de mercados, deben ya adoptarse medidas para las campañas de 1998-1999 a 2000-2001.

## II. CAMPAÑAS DE 1998-1999 A 2000-2001

Durante las tres campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001 no puede mantenerse la situación actual sin cambios puesto que implica riesgos de dificultades importantes para los agentes económicos, en particular para los productores, y para el presupuesto comunitario. La Comisión propone por tanto modificar el régimen a partir del 1 de noviembre de 1998 con el fin de suprimir o reducir estos riesgos. Las modificaciones se refieren a lo siguiente:

1. limitación de la ayuda al aceite producido a partir de plantaciones existentes 1 de mayo de 1998;
2. conocimiento de los componentes de la producción;
3. determinación de las categorías del aceite de oliva virgen;
4. régimen de intervención;
5. ayuda al consumo;
6. ayuda a los pequeños productores;
7. distribución nacional de la Cantidad Máxima Garantizada.

Estas modificaciones sólo serían aplicables durante las campañas de 1998-1999, 1999-2000 y 2000-2001, es decir, hasta el 31 de octubre de 2001. Para que este plazo tenga una credibilidad indiscutible, la Comisión propone derogar, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2001, las disposiciones referentes a las ayudas y al mecanismo de regulación del mercado del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>2</sup>.

1. Para limitar el crecimiento de las plantaciones de olivos, la Comisión propone disponer ya que después del 31 de octubre de 2001 no se conceda ninguna ayuda al productor por las nuevas superficies de olivar o, en su caso, de olivos suplementarios, plantadas después del 1 de

---

<sup>2</sup> DO172 de 30.9.1966, p. 3025; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (DO L 206, de 16.8.1996, p. 11).

mayo de 1998<sup>3</sup>. Se establecerán excepciones para las plantaciones o modernizaciones efectuadas en el ámbito de programas aprobados por la Comisión.

El control de la medida se llevará a cabo gracias a las declaraciones de cultivo que los productores deben presentar dentro del régimen actual para obtener las ayudas. Estas declaraciones mencionan la superficie y el número de los olivos destinados a la producción de aceite de oliva. En el régimen resultante de la reforma, a partir del 1 de noviembre de 2001, solamente los olivos existentes el 1 de mayo de 1998 y declarados en los meses inmediatamente posteriores serán subvencionables por la ayuda al productor.

2. El conocimiento de los componentes de la producción, es decir, las superficies, número de árboles y rendimientos correspondientes abarca dos necesidades diferentes.

Por una parte, es necesario realizar previsiones fiables a nivel nacional para decidir las opciones y precisar los elementos de la reforma prevista para el 1 de noviembre de 2001. A tal fin, la Comisión hará completar la información derivada del estudio en curso sobre las fotografías aéreas de las regiones oleícolas. Además, va a llevar a cabo una investigación armonizada de los rendimientos medios en las campañas de 1998-1999 a 2000-2001.

Por otra parte, dichos componentes de la producción deberán conocerse a un nivel próximo de las explotaciones agrarias beneficiarias de la ayuda. Esto es necesario para controlar la verosimilitud de una ayuda a la producción, o para gestionar la concesión de una ayuda al árbol o por hectárea. Los métodos de cálculo de los rendimientos a nivel de las regiones pequeñas merecen un análisis crítico de la experiencia adquirida y una armonización.

La información detallada sobre cada olivar debería estar disponible en el registro oleícola. La experiencia demuestra todas las dificultades para establecer y tener al día un registro relativo a todos los olivares existentes, sin admitir ninguna diferencia entre los datos registrados y los declarados anualmente por el agricultor. Conviene orientar la noción de registro hacia la del Sistema de Información Geográfica (SIG) utilizado en los demás sectores agrarios. En el ámbito del SIG, la información recogida es prácticamente la misma que en el caso del registro pero sólo afecta a los oleicultores afectados por una solicitud de ayuda. Las declaraciones del

---

<sup>3</sup> La fecha del 1 de mayo de 1998 corresponde al principio del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de un dictamen de la Comisión que informa a los agentes económicos de la existencia de la presente propuesta de medidas.

oleicultor se admiten, dentro de un margen de tolerancia predeterminado frente a las observaciones de la fotografía aérea.

Esta orientación debería permitir la elaboración de un SIG en cada Estado miembro productor antes del 1 de noviembre de 2001, si se apoya en un régimen común de control y sanción, que implique multas sobre el nivel de la ayuda. Podría financiarse mediante los descuentos de la ayuda a la producción previstos por el Reglamento (CEE) nº 2159/92 del Consejo<sup>4</sup>. La opción de orientarse hacia el SIG propuesta por la Comisión permitiría a los oleicultores obtener una ayuda a la producción con un aumento del 2,4% a partir de la campaña de 1998-1999, abonada con cargo al presupuesto del año 2000.

3. Las denominaciones y las características de las distintas categorías de aceite de oliva y de aceite de orujo de oliva se establecen en el Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo. Por lo que se refiere a los aceites de oliva vírgenes, este Reglamento indica los valores del grado de acidez y de la puntuación organoléptica que distinguen las distintas categorías.

La medida de la acidez se obtiene mediante un análisis físico-químico objetivo, por un método cuya reproducibilidad y repetibilidad están ampliamente comprobadas. En cambio, la puntuación organoléptica depende de un jurado de degustación compuesto de catadores que evalúan las características sensoriales de los aceites de oliva vírgenes según su experiencia. Es inevitable una cierta subjetividad de los resultados obtenidos, que ocasiona numerosas polémicas.

El Consejo Oleícola Internacional, recientemente, ha establecido y probado un nuevo método de "prueba de un grupo de técnicos" con mayor fiabilidad. Este nuevo método se centra en la determinación de los defectos indudables, sin pretender calificar todos los sabores. No evita toda la subjetividad, pero reduce su riesgo por el aumento del rigor y la simplicidad.

La Comisión propone adaptar el Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE con el fin de poder hacer referencia a este nuevo método de análisis sensorial cuando sea absolutamente necesario comprobar la calidad organoléptica, en particular, para distinguir el aceite de oliva virgen extra de los demás aceites:

---

<sup>4</sup> DO L 217 de 31.7.1992, p. 8.

4. En los años de producción elevada, las compras públicas al precio de intervención crear existencias que pueden atenuar las subidas de precio de los años de mala cosecha. Por otro lado, este régimen permite garantizar a los productores un nivel mínimo de remuneración de las cantidades producidas. En su momento, la alternancia de los niveles de producción y los aumentos anuales de los precios institucionales establecidos en el Acta de adhesión de España y de Portugal permitieron contener los gastos de compra en intervención. Las cantidades de aceite de oliva compradas en intervención se vendían a precios más elevados cuando su calidad no se había deteriorado.

En tres años, con la transferencia de una gran parte de la ayuda al consumo a la ayuda a la producción, esta última aumentó un 66%. Actualmente, la ayuda concedida al productor garantiza pues por sí sola una remuneración mínima de las cantidades producidas no desdeñable. La garantía ofrecida por el precio de intervención no es entonces ya tan esencial, pero constituye sin embargo un estímulo para producir sin tener en cuenta ningún concepto de equilibrio de mercado ni de relación entre la oferta y la demanda.

La gestión de la oferta de aceite de oliva no dispone de instrumentos tan poderosos como los existentes en los sectores de los cereales o lácteo, por ejemplo. La producción de aceite de oliva es especialmente variable de un año a otro y la Cantidad Máxima Garantizada incluso en caso de reparto nacional, sigue teniendo una incidencia moderada a corto y medio plazo. En tal situación, como ocurre en los sectores de la carne de porcino o de vacuno, el nivel de precios de mercado debe gestionarse de forma más suave que con un sistema de compra pública a la intervención.

Por otra parte, dado que, con arreglo a los acuerdos del GATT, las exportaciones con restitución están limitadas a aproximadamente 120.000 toneladas para las campañas de 1998-1999 a 2000-2001, la orientación de la producción comunitaria hacia un consumo creciente en los terceros países requiere, en la Unión Europea, precios que permitan exportar una parte del aceite sin subvenciones a la exportación.

En este contexto, la Comisión propone sustituir el régimen de compra de intervención. Ello permitiría contener la extensión, independiente de las leyes del mercado, que afecta a la producción y fomentar el consumo, en la Unión Europea y en los terceros países, de productos de calidad a precios asequibles. La regulación de la oferta de aceite de oliva se gestionaría de manera más flexible y fácil mediante contratos de almacenamiento privados. Cuando los precios disminuyeran mucho debido a los excedentes de producción en el mercado, se

concedería una ayuda a las agrupaciones de productores que se comprometieran a mantener en existencias una determinada cantidad de aceite de oliva durante un periodo determinado. Renovando ese periodo, las existencias podrían mantenerse hasta que la situación del mercado mejorara.

5. La ayuda al consumo de aceite de oliva se concibió para favorecer la utilización de este producto en la Unión Europea. Se concedía a las empresas envasadoras de aceite con objeto de reducir la diferencia entre los precios del aceite de oliva y de los demás aceites vegetales. No obstante, resultaba muy difícil de controlar y era una fuente de fraude, lo que motivó la bajada progresiva de su importe en más del 80%. Las disminuciones, que beneficiaron a la ayuda a los productores, no pusieron de relieve ningún efecto significativo de la ayuda al consumo. Influyen mucho más en éste la importancia de la cosecha, que sigue siendo esencial en lo que respecta a los precios, y otros factores, a veces bastante subjetivos. En su bajo nivel actual, necesario para luchar contra el fraude, la ayuda al consumo no tiene prácticamente ya ninguna repercusión en los precios. Numerosas empresas ya no la solicitan con tal de evitar los gastos de gestión y las inspecciones administrativas que requiere.

Por otra parte, la concesión de la ayuda al consumo suele representar la ocasión para efectuar un control de la pureza y la categoría que figura en la etiqueta del aceite despachado al consumo, lo que constituye una responsabilidad de las autoridades nacionales dentro de los controles correspondientes a la información y la protección del consumidor de acuerdo con la Directiva 79/112/CEE del Consejo<sup>5</sup>. No obstante, esta responsabilidad y los controles en cuestión no están condicionados por la existencia de una ayuda al consumo. Son en realidad menos útiles en las empresas que aceptan las condiciones de transparencia vinculadas a la ayuda que en otras.

La Comisión propone suprimir la ayuda al consumo, que ha quedado prácticamente sin efecto, y centrar el esfuerzo de control de la utilización del presupuesto comunitario en la ayuda a la producción.

Para seguir fomentando el consumo de aceite de oliva, lo mismo que el de aceitunas de mesa, convendrá examinar la posibilidad y la manera de potenciar la promoción. Este examen deberá basarse en los resultados de la evaluación en curso.

---

<sup>5</sup> DO L 33, de 8.2.1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva n° 97/4/CE (DO L 43, de 14.2.1997, p. 21)

6. La ayuda a los pequeños productores se dirige a aquellos cuya producción media no rebasa los 500 kg. La ausencia de rebasamiento de esta cantidad se determina por el número de árboles de la explotación y el rendimiento medio de su zona de cultivo en cuatro años. No se penaliza a los beneficiarios por sobrepasarse la Cantidad Máxima Garantizada y el importe total que éstos perciben por tonelada de producción es mayor que el de los grandes productores. Estos últimos obtienen la ayuda en función de su producción real de aceite de oliva. La ayuda a los pequeños productores se creó, basándose en elementos globales, con el fin de garantizar una mejor organización de los controles de los grandes productores que, a pesar de su número limitado, producen alrededor del 75% del aceite de oliva del mercado. No obstante, a pesar de las medidas adoptadas, el control de la producción de los pequeños productores ha resultado ineficaz, ya que frecuentemente está transferida a los grandes productores, quienes la contabilizan entre las producciones efectivas que dan derecho a la ayuda.

El doble sistema de ayuda a los pequeños y grandes productores motiva fraudes probablemente más importantes que los que resultaban anteriormente de la insuficiencia de control de un gran número de productores. La Comisión propone, por lo tanto, suprimir el régimen de ayuda a los pequeños productores. Las ventajas inherentes se plasmarían en un aumento de la Cantidad Máxima Garantizada.

Los controles de las producciones efectivas subvencionables por la ayuda se intensificarán, con un sistema de ayuda uniforme. Sustituirán a los controles de las transferencias entre pequeños y grandes productores y de la ayuda al consumo.

7. La Cantidad Máxima Garantizada está fijada en 1.350.000 toneladas de aceite de oliva. Su rebasamiento implica actualmente una disminución proporcional de la ayuda a los oleicultores que producen más 500 kg de aceite de oliva. El precio de intervención se reduce también, proporcionalmente y hasta un 3% por campaña. La Cantidad Máxima Garantizada penaliza uniformemente a todos los productores de la Unión Europea, hayan tenido buena o mala cosecha y hayan o no contribuido a la expansión incontrolada de la producción comunitaria. Así pues, cuando se observan grandes contrastes nacionales de la producción, las producciones de los Estados miembros verdaderamente responsables del rebasamiento quedan compensadas con las pequeñas producciones de los demás. Los productores responsables del rebasamiento sufren una penalización reducida, mientras que los demás soportan la reducción de la ayuda amén de los efectos de una escasa cosecha. Esto sería aún más penoso con un sistema de ayuda uniforme sin diferenciación entre grandes y pequeños productores.

La Comisión propone distribuir nacionalmente la Cantidad Máxima Garantizada para conseguir una mayor responsabilización de los productores. Las dificultades a la hora de controlar la movilidad del aceite no permiten prever una distribución ni individual, ni por zonas de producción de amplitud más reducida que la nacional. Para seguir garantizando una cierta solidaridad entre los productores de la Unión Europea, las cantidades nacionales garantizadas sobrepasadas se compensarán, en su caso, con las cantidades disponibles en los demás Estados miembros. Así no habrá penalización en un Estado miembro cuya producción sea inferior a su cantidad nacional garantizada, sino que la penalización en otro Estado miembro que supere su propia cantidad nacional garantizada podrá reducirse en consonancia, de manera que sólo afecte al rebasamiento del total de la Cantidad Máxima Garantizada.

Para distribuir nacionalmente la Cantidad Máxima Garantizada, como en los sectores donde ya se ha hecho, el criterio deberá ser la proporción de las producciones nacionales medias en la producción comunitaria durante un período de referencia. En principio la media deberá abarcar numerosos años para tener en cuenta el carácter cíclico y la gran variabilidad de las cosechas de la aceituna. No obstante, las situaciones nacionales han evolucionado significativamente en los últimos años y el periodo de referencia debe tener una amplitud limitada para ser representativo.

La Comisión propone repartir la cantidad de 1.350.000 toneladas en función de los porcentajes de las producciones nacionales medias durante las cinco campañas de comercialización comprendidas entre la de 1992-1993 y la de 1996-1997, sin tener en cuenta, en cada uno de los Estados miembros productores, los dos años con resultados extremos. Las producciones consideradas son las mismas que se tuvieron en cuenta para el derecho a la ayuda, sobre la base de las peticiones de los grandes productores y los rendimientos globales de los pequeños. Hay quien impugna estos datos, pero en el momento actual no existen otros más fiables. Además, el hecho de considerar las producciones en términos porcentuales permite anular los efectos de las sobrevaloraciones comunes a todos los Estados miembros.

Además, la Comisión propone aumentar la Cantidad Máxima Garantizada hasta alcanzar aproximadamente el nivel de la producción media durante el período de referencia, aumentada con las potencialidades particulares de los olivares existentes en España y Portugal.

En primer lugar, la media en cada Estado miembro de los gastos vinculados a la ayuda a los pequeños productores durante el período de referencia se convertiría en una cantidad nacional adicional, que ascendería en total a 121.700 toneladas. Después se otorgarían cantidades

suplementarias para tener en cuenta determinadas particularidades de los olivares de España y Portugal. En España, las nuevas plantaciones, todavía poco productivas, deberían conducir a producciones a medio término estimadas por España en unas 50.000 toneladas. En Portugal, los agricultores abandonaron la oleicultura, que ha disminuido en un 50% desde los años 60. Sin embargo, esta tendencia se ha invertido recientemente y el número de los que solicitan la ayuda se ha quintuplicado en los años 90. De este modo, la media de las producciones pasadas que tuvieron derecho a la ayuda es inferior en unas 10.000 toneladas a las que hubieran podido beneficiarse de esta ayuda si los oleicultores portugueses se hubieran integrado en el mecanismo desde el principio.

Por último, la cantidad equivalente a los gastos vinculados a la ayuda al consumo durante el período de referencia se recortó en 60.000 toneladas concedidas a España y a Portugal, y repartida entre los Estados miembros productores en función de los porcentajes de producción total durante dicho período.

En resumen, la nueva Cantidad Máxima Garantizada sería de 1.562.400 toneladas. Sin perjuicio de los factores que se tengan en cuenta para la reforma del sector del aceite de oliva a partir del 1 de noviembre de 2001, la Comisión propone la distribución siguiente de las cantidades nacionales garantizadas de las campañas de 1998-1999 y 2000-2001:

- España: 40,0160%            es decir        625.210 toneladas
- Francia: 0,1962%            es decir            3.065 toneladas
- Grecia: 24,9000%            es decir            389.038 toneladas
- Italia: 32,0770%            es decir            501.172 toneladas
- Portugal: 2,8107%.            es decir            43.915 toneladas

### III. CONCLUSIONES E INCIDENCIAS

Las medidas propuestas se engloban en el objetivo general de una aplicación uniforme de la Política Agrícola Común. Competen exclusivamente a la Comunidad. La mayoría de ellas modifican un Reglamento existente del Consejo y, por tanto, requieren un nuevo Reglamento del Consejo.

Las simplificaciones proyectadas de las categorías de aceite de oliva favorece a la pequeña y mediana empresa. La supresión de la ayuda al consumo es en principio financieramente neutra para ésta puesto que la ayuda en cuestión deberá aplicarse al precio de venta del aceite. Se eliminarán la gestión propia de la ayuda y las complicaciones administrativas correspondientes.

En resumen, las medidas propuestas por la Comisión para las campañas de 1998-1999 a 2000-2001 incidarán sobre el productor mediante un aumento de la ayuda efectivamente recibida del 2,4% y un aumento de la Cantidad Máxima Garantizada del 15,7%.

Para controlar mejor la evolución de la producción, esta cantidad máxima sería repartida a nivel nacional y las producciones de las plantaciones realizadas a partir del 1 de mayo de 1998 ya no se beneficiarían de la ayuda. Para mejorar el control del derecho a la ayuda, el régimen de los pequeños productores se suprimiría y las declaraciones de cultivo se acercarían a la información de un SIG que implicara, en su caso, una penalización sobre el nivel de ayuda.

Por lo que respecta más concretamente al mercado, se precisarían con más claridad las categorías de aceite de oliva y se suprimiría la ayuda al consumo. El nivel de precios se controlaría mediante los contratos de almacenamiento privado sin recurso a compras públicas de intervención.

Además, para preparar la reforma que debe tener lugar el 1 de noviembre de 2001, la Comisión mejorará la fiabilidad del conocimiento, a nivel nacional, de los componentes de la producción de aceitunas y, en particular, de las aceitunas de mesa; profundizará los elementos de una estrategia de la calidad y las posibles modificaciones en materia de intercambio con los terceros países. En lo que se refiere a las aceitunas de mesa, la Comisión examinará la posibilidad de mejorar la competitividad del sector con el objetivo de velar por el equilibrio global del sector de las aceitunas en su conjunto.

Propuesta de

**Reglamento (CE) n°... del Consejo  
de**

**que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común  
de mercados en el sector de las materias grasas**

98/0098 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>3</sup>,

Considerando que, en febrero de 1997, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una Comunicación, relativa al sector de la aceituna y del aceite de oliva, en la que se concluía que era necesaria una reforma de la actual organización común de mercados en el sector de las materias grasas; que dicha Comunicación, así como las opciones de reforma que se mencionan en la misma, ha sido objeto de debates en el seno de las instituciones de la Comunidad; que las opiniones coinciden acerca de la necesidad de una reforma; que, sin embargo, para determinar la mejor manera de llevarla a cabo, es indispensable disponer de información más fiable en particular sobre el número de olivos en la Comunidad, sobre la superficie de los olivares y sobre los rendimientos; que, teniendo en cuenta el plazo necesario para realizar la recopilación y el análisis de dichos datos, la Comisión se ha comprometido a presentar una propuesta de reforma durante el año 2000 con vistas a su aplicación en la campaña de 2001-2002;

Considerando que la experiencia ha demostrado que es fundamental realizar en breve plazo determinadas adaptaciones de la actual organización común de mercados para reducir las dificultades de los agentes del sector, mejorar los controles en las administraciones nacionales y salvaguardar mejor el presupuesto comunitario; que es conveniente establecer los ajustes

---

1

2

3

necesarios de la actual organización común de mercados y fijar los precios y los importes correspondientes para las campañas de 1998-1999 a 2000-2001;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE<sup>4</sup> establece una ayuda a la producción fijada a tanto alzado para los productores cuya producción media no sobrepase los 500 kg; que dicha medida tiene como finalidad reducir la carga administrativa que supone el control del derecho a la ayuda; que, no obstante, los cambios sufridos por el sistema de ayuda a la producción y, en particular, el aumento de la parte de los gastos del régimen que se paga a los pequeños productores y el incremento de la ayuda han transformado el doble sistema de ayuda a los productores en una fuente de fraude; que, por consiguiente, conviene suprimir las disposiciones específicamente relativas a la ayuda a los pequeños productores;

Considerando que el mecanismo de estabilización de la ayuda a la producción se basa actualmente en una Cantidad Máxima Garantizada para toda la Comunidad; que conviene aumentar esta Cantidad Máxima Garantizada en particular para tener en cuenta la evolución de la producción;

Considerando que, para favorecer una producción responsable en cada uno de los Estados miembros, es conveniente repartir la Cantidad Máxima Garantizada entre los Estados miembros productores; que básicamente dicho reparto debe basarse en la producción de un periodo representativo, sin tener en cuenta los años de producción extremas; que es conveniente, sin embargo, tener en cuenta el reparto particular de las ayudas anteriormente otorgadas a los pequeños productores y las potencialidades de los olivares de España y Portugal;

Considerando que, con objeto de continuar garantizando una cierta solidaridad entre los productores de la Unión Europea, las Cantidades Nacionales Garantizadas rebasadas deberán ser compensadas, en su caso, por las cantidades disponibles en los demás Estados miembros, dentro de los límites de la Cantidad Máxima Garantizada;

Considerando que la ayuda a la producción se debe pagar a los oleicultores; que éstos deben cobrar la totalidad de dicha ayuda, sin perjuicio de las diversas reducciones o deducciones establecidas en la normativa comunitaria;

---

<sup>4</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 11).

Considerando que la ayuda al consumo no puede aumentarse sin riesgo de fraude y no tiene ninguna eficacia en su estado actual; que, en su momento, ya se redujo de forma considerable sin consecuencias negativas en el consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que su supresión permitiría fortalecer los controles del régimen de ayuda a la producción, en particular por parte de los organismos de control establecidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 2262/84 del Consejo<sup>1</sup>; que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva<sup>2</sup>, debe ser derogado;

Considerando que conviene mantener, precisar y fortalecer las disposiciones relativas al fomento del consumo de aceite de oliva en los Estados miembros y en los terceros países; que dichas medidas están destinadas a establecer un mejor equilibrio en el mercado y, por consiguiente, es conveniente considerar los gastos relativos a las mismas como una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>3</sup>; que dichas disposiciones implican ciertas adaptaciones de tipo técnico del Reglamento (CEE) nº 1970/80 del Consejo<sup>4</sup>; que es preciso derogar dicho Reglamento e incorporar sus disposiciones, con las modificaciones pertinentes, al Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el régimen de compras de intervención pública constituye un incentivo para la producción que puede desestabilizar el mercado; que, para lograr el objetivo de la regulación de la oferta de aceite de oliva, es preciso suprimir las compras de intervención y utilizar el sistema de los contratos de almacenamiento privado por parte de las agrupaciones de productores y sus uniones reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 952/97 del Consejo<sup>5</sup>; que conviene, por consiguiente, suprimir o sustituir las referencias al precio de intervención;

---

<sup>1</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2599/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p.17).

<sup>2</sup> DO L 369 de 29.12.1978, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1582/96 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 13).

<sup>3</sup> DO L 94 de 28.4.1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1287/95 (DO L 125 de 8.6.1995, p. 1).

<sup>4</sup> DO L 192 de 26.7.1980, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1651/86 (DO L 145 de 30.5.1986, p. 10).

<sup>5</sup> DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

Considerando que, en el Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, la definición de las categorías de aceite virgen se basa en una puntuación organoléptica cuyo valor depende de un método particular; que los métodos de análisis sensorial han sido mejorados recientemente aunque conservan, por naturaleza, el riesgo de una cierta subjetividad; que conviene modificar la definición en cuestión para poder hacer referencia, en la medida en que sea necesario, a los métodos de análisis más eficaces;

Considerando que durante las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001 es necesario concentrar los trabajos relativos al registro oleícola para mejorar el conocimiento y los controles de la producción de aceite de oliva al nivel del productor; que, para tener en cuenta la experiencia adquirida, es conveniente orientar la metodología seguida en el registro oleícola hacia la puesta en marcha en otros cultivos por el Sistema Integrado de Gestión y control; que es necesario que la Comisión establezca las medidas que deben adoptarse y las disposiciones y criterios que deben cumplirse para incitar a la realización de un Sistema de Información Geográfica; que, por lo tanto, es necesario derogar el Reglamento (CEE) nº 154/75<sup>6</sup> y el Reglamento (CEE) nº 2261/84<sup>7</sup>;

Considerando que las opciones previstas por la reforma pueden incitar a los productores a efectuar nuevas plantaciones de olivo; que estas nuevas plantaciones pondrían en grave peligro el equilibrio futuro del mercado, que en la actualidad ya es excedentario; que, con el fin de evitar dicho riesgo, es preciso establecer en la fase actual la exclusión de las nuevas plantaciones de cualquier futuro régimen de ayuda, excepto si forman parte de un programa aprobado por la Comisión; que debido al plazo que transcurra entre la presentación de la propuesta de la Comisión y su adopción, es necesario excluir asimismo las plantaciones realizadas a partir del mes siguiente a la fecha en que se advierta a los agentes de la intención de la Comisión en este sentido;

Considerando que la necesidad de una reforma del sector del aceite de oliva se basa en la imposibilidad de mantener en un cierto plazo determinadas medidas establecidas en el Reglamento nº 136/66/CEE; que, a pesar de los ajustes transitorios establecidos en el presente

---

<sup>6</sup> DO L 19 de 24.1.1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 (DO L 367 de 31.12.1985, p. 1.)

<sup>7</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/95 (DO L 67 de 25.3.1995, p. 1.)

Reglamento, conviene derogar las medidas en cuestión con efecto a partir del 1 de noviembre de 2001;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento n° 136/66/CEE queda modificado como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 2 *bis*, los términos “el precio de intervención” se sustituyen por el texto siguiente:

“el precio indicativo de producción, una vez deducida la ayuda a la producción, así como un importe que tenga en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de transporte del aceite de oliva desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo.”.

2. El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

#### **“Artículo 4**

- 1) Se fijará para la Comunidad un precio indicativo de producción.

Este precio se fijará en la fase de comercio al por mayor para el aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100g.

- 2) Para las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001 el precio indicativo de producción contemplado en el apartado 1 quedará fijado en 383,77 ecus/100kg.

- 3) Salvo que el Consejo decida una excepción, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización del aceite de oliva comenzará el 1 de noviembre y terminará el 31 de octubre del año siguiente.”.

3. El texto del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

#### **“Artículo 5**

- 1) Se establece una ayuda a la producción de aceite de oliva. Esta ayuda se destinará a contribuir a la creación de una renta equitativa para los productores.

La ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producido.

Sin perjuicio de las distintas reducciones previstas en la normativa comunitaria, la ayuda deberá abonarse íntegramente a los oleicultores.

2) Para las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001, el importe unitario de la ayuda a la producción a que se refiere en el apartado 1 quedará fijado en 142,20 ecus/100kg.

3) La ayuda a que se refiere el apartado 1 se aplicará a una cantidad máxima de aceite de oliva de 1.562.400 toneladas por campaña. Esta Cantidad Máxima Garantizada se distribuirá de la siguiente forma entre los Estados miembros (Cantidades Nacionales Garantizadas):

España 652.210 toneladas

Francia 3.065 toneladas

Grecia 389.038 toneladas

Italia 501.172 toneladas

Portugal 43.915 toneladas

4) Si para una campaña de comercialización las producciones efectivas de algunos Estados miembros son inferiores a sus correspondientes Cantidades Nacionales Garantizadas, la suma de las diferencias en cuestión se repartirá entre los demás Estados miembros, en proporción a sus Cantidades Nacionales Garantizadas.

El importe de la ayuda a que se refiere el apartado 2 se concederá en cada Estado miembro en que la producción efectiva, para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda, sea inferior o igual a la Cantidad Nacional Garantizada, en su caso incrementada de conformidad con el párrafo primero.

En los demás Estados miembros, el importe unitario de la ayuda que se conceda será igual al importe a que se refiere el apartado 2, una vez aplicado un coeficiente. Este coeficiente se obtendrá dividiendo la Cantidad Nacional Garantizada del Estado miembro de que se trate, en su caso incrementada de conformidad con el párrafo

primero, por la producción efectiva para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda.

- 5) Con objeto de servir de orientación a los controles relativos a la determinación de la cantidad de aceite subvencionable en virtud de la ayuda, se fijarán para cada campaña los rendimientos de aceitunas y de aceite por zonas homogéneas de producción.
- 6) Las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones reconocidas podrán participar en la determinación de la producción efectiva a que se refiere el apartado 4, así como en el establecimiento de los rendimientos a que se refiere el apartado 5.
- 7) Un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o a una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus repercusiones en el medio ambiente.

Para las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001, el porcentaje a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 1,4% de la ayuda a la producción concedida a los productores de aceite de oliva.

- 8) El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las normas generales de aplicación del presente artículo.
- 9) Los rendimientos a que se refiere el apartado 5 y las disposiciones de aplicación del presente artículo se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 y, en su caso, con el establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo.”.

4. Quedan suprimidos los artículos 5 *bis*, 7 y 8.

5. El texto del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

**“Artículo 11**

- 1) La Comunidad podrá realizar, directa o indirectamente, actividades informativas así como otras actividades destinadas a promocionar, en los Estados miembros o en los terceros países, el consumo de aceite de oliva producido en la Comunidad.

Las actividades a que se refiere el párrafo primero podrán ser las siguientes:

- a) divulgación de los conocimientos existentes, en particular en lo relativo a la calidad nutritiva del aceite de oliva;
- b) estudios de mercado con la finalidad de ampliar el mercado del aceite de oliva;
- c) campañas publicitarias de relaciones públicas y de promoción en favor del consumo de aceite de oliva, en particular con objeto de destacar su valor cualitativo, así como de los productos en cuya preparación se utiliza el aceite de oliva;
- d) trabajos de investigación, sobre todos aquellos cuya finalidad sea el estudio científico de los aspectos nutritivos del aceite de oliva;
- e) estudio de evaluación de los resultados de las campañas de promoción.

2) La Comisión comunicará al Consejo el programa de las actividades que tenga previsto emprender en el transcurso de la campaña o las campañas siguientes. Con el fin de establecer este programa, la Comisión podrá consultar en particular a organismos especializados en estudios de mercado y publicidad, así como a centros de investigación.

3) La Comisión, previa consulta al Comité de gestión de las materias grasas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39, determinará las actividades enumeradas en el apartado 1.

4) Los gastos ocasionados por las actividades a que se refiere el apartado 1 podrán ser financiados al 100% por la Comunidad y se considerarán intervenciones en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

5) Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38.”.

6. El texto del párrafo primero del artículo 11 *bis* se sustituye por el siguiente:

“Los Estados miembros adoptarán, por la parte que les corresponda, las medidas necesarias para sancionar las infracciones del régimen de ayuda establecido en el artículo 5. En caso de que los organismos de control a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2262/84 señalen una infracción, los Estados miembros adoptarán una decisión sobre el

curso que se vaya a dar el caso antes de que transcurran 12 meses desde la fecha en que dicha infracción se haya señalado.”.

7. Queda suprimido el artículo 12.
8. El texto del artículo 12 *bis* se sustituye por el siguiente:

**“Artículo 12 *bis***

En caso de perturbación grave del mercado en determinadas regiones de la Comunidad, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38, autorizar a las agrupaciones o uniones reconocidas según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 952/97 para que puedan celebrar contratos de almacenamiento del aceite de oliva que comercialicen.”.

9. Se suprime el apartado 2 del artículo 20.
10. En el artículo 20 *bis*, se suprimen el último párrafo del apartado 2 y el apartado 4.
11. El texto del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* se sustituye por el siguiente:

“1. Se retendrá un porcentaje del importe de la ayuda a la producción abonada a las organizaciones y uniones reconocidas en aplicación del presente Reglamento. El importe resultante se destinará a contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por las actividades derivadas del apartado 6 del artículo 5 y del artículo 20 *quater*.

Para las campañas de comercialización de 1998-1999 a 2000-2001, el porcentaje de la ayuda a la producción a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 0,8%.”.

12. Se suprime el apartado 3 del artículo 20 *quinquies*.
13. El texto del punto 1 del Anexo se sustituye por el siguiente:

“1. Aceites de oliva vírgenes:

Aceites obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no ocasionen la alteración del aceite y que no hayan sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos

mediante disolvente o por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla de aceites de otra naturaleza.

Estos aceites se clasificarán y se denominarán como sigue:

a) *aceite de oliva virgen extra:*

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 1 g por 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.

b) *aceite de oliva virgen* (en la fase de producción y comercialización al por mayor podrá emplearse el término “fino”):

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 2g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.

c) *aceite de oliva virgen corriente:*

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 3,3 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.

d) *aceite de oliva virgen lampante:*

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es superior a 3,3 g por 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.”.

## *Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 154/75, los trabajos relativos al registro oleícola se dirigirán hacia la creación, la actualización y la utilización, en las campañas de 1998-1999 a 2000-2001, de un Sistema de Información Geográfico (SIG).

Este SIG estará basado en los datos del registro oleícola. Los datos complementarios procederán de las declaraciones de cultivos vinculadas a las solicitudes de ayuda. La información del SIG se establecerán a partir de fotografías aéreas informatizadas.

2. Los Estados miembros comprobarán la correlación entre los datos de las declaraciones de cultivos y los datos del SIG. Si tal correlación no existiere, el Estado miembro llevará a cabo comprobaciones y controles sobre el terreno.

La Comisión establecerá las disposiciones y los criterios relativos a la correlación a la que se hace referencia en el primer párrafo y los márgenes de tolerancia admisible. Establecerá asimismo las modalidades y las intensidades de las comprobaciones y de los controles sobre el terreno que deberán efectuarse en cada una de las tres campañas de 1998-1999 a 2000-2001.

3. Si, de resultados de las comprobaciones y controles contemplados en el apartado 2, los datos contenidos en la declaración de cultivo se revelan inexactos, en particular en lo referente al número de olivos, el Estado miembro aplicará, durante una o varias campañas de comercialización, dependiendo de la importancia de las diferencias observadas:

- una reducción de la cantidad de aceite de oliva admisible a la ayuda, o
  - la exclusión del beneficio de la ayuda para los olivares en cuestión,
- según las modalidades y criterios que fije la Comisión.

4. La Comisión adoptará las medidas, modalidades, criterios o intensidades que deberán establecerse de conformidad con el presente artículo para el período de las campañas de 1998-1999 a 2000-2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

5. Las medidas previstas por el presente artículo se aplicarán no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/84 en lo relativo a las declaraciones de cultivo y sus vínculos con la ayuda.

### *Artículo 3*

1. La Comisión podrá establecer, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, las medidas necesarias para garantizar una transición armoniosa del régimen vigente en la campaña de 1997-1998 al régimen que resulte de las medidas establecidas en el presente Reglamento.
2. El Consejo, previa propuesta de la Comisión presentada en el transcurso del año 2000, adoptará medidas para sustituir, a partir del 1 de noviembre de 2001, la organización

común de mercados en el sector de las materias grasas establecida por el Reglamento n° 136/66/CEE.

#### *Artículo 4*

Los olivos adicionales y las superficies correspondientes plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o bien aquellos que no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo en una fecha que se determinará, no podrán dar lugar a una ayuda a los oleicultores acogida a la organización común del mercado en el sector de las materias grasas, vigente a partir del 1 de noviembre de 2001.

No obstante,

- los olivos adicionales en el ámbito de la reconversión de un antiguo olivar o
- las nuevas plantaciones

en superficies previstas en un programa aprobado por la Comisión podrán ser tenidos en cuenta dentro de unos límites por determinar.

Las disposiciones de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

#### *Artículo 5*

Los artículos 5, 11 *bis*, 12 *bis*, 13 y 20 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE quedan derogados con efecto a partir del 1 de noviembre de 2001.

Quedan derogados el Reglamento (CEE) n° 3089/78 y el Reglamento (CEE) n° 1970/80.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

# FICHA DE FINANCIACIÓN

FECHA: 15.1.98

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: B1-12 Créditos: 2.256 millones de ecus

2. DENOMINACIÓN: Propuesta del Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 39 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

4. OBJETIVOS: Introducir un régimen transitorio para las campañas de 1998-1999, 1999-2000 y 2000-2001 con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del sector del aceite de oliva con el fin de reducir los riesgos que lleva consigo el actual régimen para los agentes, los productores y el presupuesto comunitario.

5. REPERCUSIÓN FINANCIERA:	Periodo de 12 meses	Ejercicio en curso (98)	Ejercicio siguiente (99)
	Mill. de ecus	Mill. de ecus	Mill. de ecus
5.0. Gastos a cargo: - del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones) - de los presupuestos nacionales - de otros sectores	+1	0	-90
5.1. Ingresos - Recursos propios de la CE (exacciones reguladoras/derechos de aduana) - en el ámbito nacional			

		2000	2001	2002	
		Mill. de ecus	Mill. de ecus		
5.0.1.	Previsiones de gastos	+1	+1	+1	
5.1.1.	Previsiones de ingresos				

5.2. Método de cálculo:

Ver anexo

6.0. Se financia con créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto en curso de ejecución

si/no

6.1. Se financia mediante transferencia entre capítulos del presupuesto en curso de ejecución

si/no

6.2. Se precisa un presupuesto suplementario

si/no

6.3. Se consignarán créditos en los próximos presupuestos

si/no

OBSERVACIONES:

## Anexo

# Consecuencias financieras del régimen transitorio propuesto para las tres campañas de 1998-1999, 1999-2000 y 2000-2001

Hipótesis por campaña <sup>(1)</sup>		
Producción = 1,800 mill. de t.	pequeños	0,350 mill. de t.
	grandes	1,450 mill. de t.
Cantidades subvencionables por la ayuda al consumo = 1,065 mill. de t. (0,040 mill. de t. correspondientes a las restituciones por las conservas)		

(1) Media de las campañas de 1995-1996 a 1997-1998

mill. de ecus (B)

I Régimen	Presupuesto 1999	Presupuesto anual 2000, 2001 y 2002
Ayuda a la producción CMG = 1,350 mill. de t.		
Pequeños 0,350 mill. de t. x 1550,5 ecus/t = 546 mill. de ecus (B)		
Grandes 1,450 mill. de t. x 1422 ecus/t x 75% (2) = 1551 mill. de ecus (B)	2098	2098
		2098 mill. de ecus
Campaña de 1997-1998.....		
Campaña de 1998-1999, 1999-2000 y 2000-2001.....		
Ayuda al consumo 1,065 mill. de t. x 120,7 ecus/t = 129 mill. de ecus (B)	129	129
<b>Total</b>	<b>2227</b>	<b>2227</b>

(2) coeficiente de reducción = CMG/producción

II. Régimen transitorio propuesto para las campañas de 1998-1999 a 2000-2001	Presupuesto 1999	Presupuesto anual 2000, 2001 y 2002
Ayuda a la producción CMG = 1,5624 mill. de t.		
1,800 mill. de t. x 1422 ecus/t x 86,80% (2) = 2228 mill. de ecus (B)	2098	2228
Campaña de 1997-1998 (mantenimiento del régimen actual).....		
Campaña de 1998-1999, 1999-2000 y 2000-2001		
Ayuda al consumo		
Abono residual con cargo a 1997-1998 (30%).....	39	0
Supresión.....		
<b>Total</b>	<b>2137</b>	<b>2228</b>

(2) coeficiente de reducción = CMG/producción - Hipótesis de rebasamiento de la CNG en todos y cada uno de los Estados miembros productores.

III. Diferencia	Presupuesto 1999	Presupuesto anual 2000, 2001 y 2002
	-90	1

La supresión del régimen de intervención pública puede dar lugar a ahorros adicionales en el caso de una producción superior a la media. Dichos ahorros pueden compensarse mediante gastos de almacenamiento privado.  
El Régimen transitorio no modifica el régimen de restituciones por exportación.

## **Exposición de motivos**

La propuesta de modificación del Reglamento nº 136/66/CEE suprime las disposiciones específicas de la ayuda a la producción a los pequeños productores y reparte la cantidad máxima garantizada entre los Estados miembros.

Para garantizar la coherencia entre la modificación del Reglamento nº 136/66/CEE y los Reglamentos del Consejo por los que se establecen normas basadas en ese Reglamento, conviene proponer modificaciones adecuadas del Reglamento (CEE) nº 2261/84.

Propuesta de

**Reglamento (CE) n° ..... del Consejo**

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>1</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° ..../98<sup>2</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° ..../98 ha suprimido las disposiciones del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE referidas a la ayuda a la producción que eran específicas de los productores que obtienen menos de 500 kg de aceite de oliva; que conviene adaptar a esta supresión las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2261/84<sup>3</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 636/95<sup>4</sup>, e intensificar los controles relativos a la ayuda a la producción;

Considerando que el Reglamento (CE) n°..../98 ha introducido un reparto nacional de la cantidad máxima garantizada en el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE y ha determinado las consecuencias que el rebasamiento de la cantidad nacional garantizada en un Estado miembro tiene en la ayuda a la producción de ese Estado miembro; que, en

---

<sup>1</sup> DO n° L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>2</sup> DO n° L ...

<sup>3</sup> DO n° L 208 de 3.8.1984, p. 3.

<sup>4</sup> DO n° L 67 de 25.3.1995, p. 1.

función de la experiencia adquirida, es necesario precisar los elementos que deben fijarse o comunicarse para hacer posible la gestión de ese mecanismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2261/84 queda modificado del siguiente modo:

1) En el artículo 2, los apartados 4 y 5 se sustituyen por el siguiente texto:

“4. La ayuda se concederá con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE por la cantidad de aceite efectivamente producida en una almazara autorizada.”

2) En el apartado 1 del artículo 8, se sustituye el texto del segundo guión por el siguiente:

“- la concordancia entre los datos facilitados por cada oleicultor sobre, por una parte, las cantidades de aceitunas trituradas y las cantidades de aceite obtenidas y, por otra parte, las cantidades de aceitunas y de aceite indicadas en la prueba de la trituración.”

3) En el artículo 12, se sustituye el texto del apartado 1 por el siguiente:

“1. Cada oleicultor podrá recibir un anticipo sobre el importe de la ayuda solicitada.”

4) En el artículo 13, se añade la letra e) siguiente:

“e) presenten a las autoridades competentes, antes de las fechas que se fijen, balances mensuales de la contabilidad de existencias.”

5) En el artículo 14:

- en el apartado 3*bis*, la parte de frase que precede el primer guión se sustituye por la siguiente:

“Con miras al pago de la ayuda a los oleicultores, los Estados miembros comprobarán:”;

- se suprime el apartado 4;

- el párrafo segundo del apartado 5 se sustituye por el siguiente:

“Esos ficheros se utilizarán para orientar los controles que deben efectuarse en virtud de los apartados 1 a 3.”

6) En el apartado 3 del artículo 15, se suprimen las palabras “*cuya producción media sea de al menos 500 kg. de aceite de oliva por campaña y*”.

7) El texto del artículo 17bis se sustituye por el siguiente:

“Artículo 17 bis

1. Antes del 1 de octubre, la Comisión determinará los siguientes extremos para la campaña en curso y para cada Estado miembro productor, según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE:

- la producción estimada que pueda acogerse a la ayuda;

- el importe unitario de la ayuda a la producción que pueda anticiparse; este importe deberá ser de una cuantía tal que, habida cuenta de las previsiones de producción de la campaña, se evite el riesgo de que se efectúen pagos indebidos a los oleicultores.

2. En el plazo máximo de ocho meses después del final de la campaña, la Comisión procederá a fijar con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1, para dicha campaña y para cada Estado miembro productor:

- la producción real para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda;

- el importe unitario de la ayuda a la producción, aplicándole en su caso el coeficiente previsto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE.

3. A más tardar el 5 de septiembre de la campaña en curso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva en esa campaña. La Comisión podrá recurrir a otras fuentes de información y, en su caso, podrá encargar estudios o inspecciones sobre la producción de aceite de oliva.”

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

*Por el Consejo*

# FICHA DE FINANCIACIÓN

FECHA: 15.1.98

1. LINEA PRESUPUESTARIA: B1 - 12 CRÉDITOS: 2.256 millones de ecus

2. DENOMINACION:  
Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organización de productores.

3. FUNDAMENTO JURIDICO: Artículo 39 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

4. OBJETIVOS:  
Introducir un régimen transitorio en las campañas de 1998-1999 y 1999-2000, antes de la entrada en vigor de la reforma del sector del aceite de oliva, para reducir los riesgos que entrañe el régimen actual para los agentes económicos, para los productores y para el presupuesto.

5. INCIDENCIA FINANCIERA	PERIODO DE 12 MESES	EJERCICIO EN CURSO (98)	EJERCICIO SIGUIENTE (99)
	Mill. de ecus	Mill. de ecus	Mill. de ecus
5.0. GASTOS A CARGO: - DEL PRESUPUESTO DE LA CE (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) - DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - DE OTROS SECTORES	-	-	-
5.1. INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LAS CC.EE (EXACCIONES REGULADORAS/DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL	-	-	-
	2000 Mill. de ecus	2001 Mill. de ecus	2002 Mill. de ecus
5.0.1. PREVISIONES DE GASTOS	-	-	-
5.1.1. PREVISIONES DE INGRESOS	-	-	-

5.2. METODO DE CALCULO:

6.0. ¿SE FINANCIA CON CREDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN? SÍ/NO

6.1. ¿SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPITULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN? SÍ/NO

6.2. ¿SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO? SÍ/NO

6.3. ¿SE CONSIGNARAN CREDITOS EN LOS PROXIMOS PRESUPUESTOS? SÍ/NO

OBSERVACIONES:  
Las consecuencias financieras del régimen transitorio en 1998-1999 y 1999-2000 figuran en la ficha financiera aneja al Reglamento pro el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE.







ISSN 0257-9545

COM(98) 171 final

# DOCUMENTOS

ES

03 10 15

---

N° de catálogo : CB-CO-98-189-ES-C

ISBN 92-78-32462-0

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo